#### CG207/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOs para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD34/363/2006, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. Con fecha tres de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD34/SC/476/06, signado por el C. Tomás Aquino Mata Hernández, Consejero Presidente del 34 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Giovanni Palma Erazo, representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante dicho órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"...vengo a presentar **ESCRITO DE PROPAGANDA** (sic) en contra de la colocación de la misma que realizó la coalición **POR EL BIEN DE TODOS** a través de su candidato, el **C. NATALIO VÁSQUEZ LIBIEL**, postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito 34, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición '**Alianza por México**' ya que la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' y su candidato a

Diputado Federal por el Distrito supramencionado, para la elección del 2 de julio del 2006 no cumple con lo estipulado en el artículo 189, inciso d) y a), en virtud de, fijar su propaganda electoral en árboles y por colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, impidiendo la visibilidad a los conductores de vehículos, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del libro Quinto del COFIPE, además solicitarle que dicha propaganda sea retirada de los lugares en que se encuentra y que más adelante menciono, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:

#### HECHOS

**Primero.-** Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2005, el Consejo Distrital número No. 34, con residencia en Toluca; Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículo 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

**SEGUNDO.-** Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 21 del mes de abril del año dos mil seis, la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS' y su candidato el C. NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo general del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

**TERCERO.-** La coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' por medio de su Candidato a Diputado federal por el Distrito 34 el C.

NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN, realizó la fijación de propaganda en árboles y en elementos del equipamiento urbano, impidiendo la visibilidad a conductores de vehículos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) y a) respectivamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha 20 de Mayo del año dos mil seis me percaté que en Paseo Matlazincas s/n esquina con privada Felipe Sánchez, Barrio Zopilocalco y Paseo Matlatzincas s/n, Barrio Zopilocalco frente a la casa marcada con el número 148, en Toluca, Estado de México, se encuentran dos gallardetes fijados uno en cada árbol localizado en las direcciones descritas, con dimensiones de 1m. x .80 cm. aproximadamente, con las siguientes características: en la parte superior izquierda el emblema de la coalición 'Por el Bien de Todos' con la leyenda DISTRITO XXXIV. POR EL BIEN DE TOLUCA. NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN. DISTRITO FEDERAL.

Del mismo modo en fecha 21 de abril del año en curso, localicé tres gallardetes colgados en elementos de equipamiento urbano impidiendo la visibilidad de conductores de vehículos, uno ubicado sobre un poste de alumbrado público impidiendo la vista del señalamiento vial de 'no estacionarse' en Avenida Venustiano Carranza 2006, esquina Rodolfo Soto C., esto en la Colonia Morelos, de la Ciudad de Toluca, con dimensiones de 1 m. x .80 cm. aproximadamente, con las siguientes características: en la parte superior izquierda, el emblema de la coalición 'Por el Bien de Todos' con la levenda DISTRITO XXXIV. POR EL BIEN DE TOLUCA. NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN. DIPUTADO FEDERAL. Y los dos restantes ubicados en la base que soporta el semáforo localizado en la esquina que forman las Avenidas José María Morelos y Pavón y José María Pino Suárez, número 201 de esta ciudad, que de igual forma impide la visibilidad del señalamiento vial que se encuentra dicho elemento del equipamiento urbano. con dimensiones de 1 m. x .80 cm. aproximadamente, con las siguientes características: en la parte superior izquierda el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos' con la leyenda DISTRITO XXXIV. POR EL BIEN DE TOLUCA. NATALIO

VÁSQUEZ LIBIEN. DIPUTADO FEDERAL. Conducta que señalo como irregular.

Por lo que de la afectación al principio de legalidad, a los actos que se le imputan a la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS' y al C. NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34, se asocian además, conductas normativas que bajo el conocimiento previo de la trascendencia jurídica que ello implica, la coalición ahora denunciada, irrumpe el desarrollo del proceso electoral en este Distrito Electoral Federal y en una actitud de rebeldía y abuso del derecho, comete acciones en perjuicio de otros actores políticos contendientes respetuosos de las disposiciones legales, normativas y las que determine este H. Órgano Electoral, por supuesto ajustadas al marco legal; por tanto, es imperiosa que este Consejo determine como medida que salvaguarde la legalidad sanción respectiva (sic).

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS' ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) y a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que sea retirada de manera inmediata dicha propaganda, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición 'Alianza por México', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con el inciso d) y a), relativos a fijarse y pintarse propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre que no se impida la visibilidad de conductores de vehículos, con ello se esta

violentando lo establecido en el artículo 189, d) y a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, el cual establece que:

#### 'Artículo 189

### Se trascribe (...)'

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', y exigir el retiro inmediato de la misma, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- Se trascribe (...)'

### EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO;

### A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

**PRIMERO:** Tener por presentado, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, por la violación al artículo 189, inciso d) y a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por hechos imputables

a la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' a través de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 el C. **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN.** 

**SEGUNDO:** Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.

**TERCERO:** Emplazar al Representante de la coalición **POR EL BIEN DE TODOS,** para que exponga lo que a su derecho convenga.

**CUARTO:** Imponer la multa a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS** por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y exigirle el retiro de la propaganda de manera inmediata.

Ofreciendo como prueba ocho fotografías en copia simple.

II. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente JGE/QAPM/JD34/MEX/363/2006; 2) Emplazar al a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1215/2006, de fecha once de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, se notificó a la otrora

Coalición "Por el Bien de Todos", el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día veintiocho de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"Con fecha 21 de julio de 2006 mediante oficio SJGE/1215/2006, fue notificado a la coalición política que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Giovanni Palma Erazo en calidad de representante propietario de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital número 34 del Instituto Federal Electoral con residencia en Toluca, Estado de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mí representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente.

#### CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General del

Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

I. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

#### 'Artículo 17

### Se trascribe (...)'

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

#### 'Artículo 15

#### Se trascribe (...)'

Como puede apreciarse, el reglamento de la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizadas sobre la base de los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. (sic)

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en que consistió la violación, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa

en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el inconforme, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos leven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal hecho. Limitándose a afirmar el inconforme, que '...esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', y exigir el retiro inmediato de la misma, por conducir sus actividades fuera de los causes (sic) legales'. En este sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y aunado a lo anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni esgrime razonamientos que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

Se suma a lo expuesto, que el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa, lo siguiente:

'Artículo 10 Se trascribe (...)'

El quejoso en el procedimiento al que comparece, en el único hecho que menciona, no da cabal cumplimiento a la fracción respectiva del precepto legal antes citado, en virtud de que, del hecho que manifiesta ocurrió, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que el inconforme únicamente se avoca a realizar una serie de apreciaciones subjetivas -'esta representación concibe'-, que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrecen ni aportan en el presente asunto ningún documento probatorio, no acreditando en consecuencia, ni siguiera de manera presuntiva una violación en los derechos de a alianza política que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

II. Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, e), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

### 'Artículo 15 Se trascribe (...)'

Por su parte, el artículo 10 numeral 1, inciso a) fracciones VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

### 'Artículo 10 Se trascribe (...)'

De conformidad con las disposiciones anteriores, el inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba suficiente alguna que acredite fehacientemente la existencia del hecho que impugna; ni

acredita que, de existir la propaganda colgada, esto haya sido realizado por la coalición política que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que. en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

### 'Se trascribe (...)'

represento.

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio Tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promoverte devienen de suyas, (sic) en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de imponer una sanción a la coalición que

Aunado a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, bajo el rubro 'IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES', es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia lectoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda...son imputables a los promoventes...por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.

La tesis descrita, aplicada al acaso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición actora no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Con lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que la Coalición actora se queja de la presunta violación por parte de mi representada a los artículos 189 incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar ocho (8) fotografías, sin embargo en el supuesto no aceptado de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, éstas sólo reproducen cuatro gallardetes tomados desde diferentes ángulos, que carecen de cualquier clase de valor probatorio por las consideraciones siguientes:

Ha sido criterio <u>reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del Reglamento del consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u>

'Artículo 31

Se trascribe (...)

Artículo 35 Se trascribe (...)'

Lo expuesto es así, pues la quejosa no aporta en el propio escrito elemento convincente alguno que lleve a advertir:

<u>PRIMERO</u>, que el acto reclamado sea verídico o encuentre sustento en prueba alguna; no acreditando además, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos de la alianza política que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

<u>SEGUNDO</u>, la probanza que remite la actora consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda supuestamente colgada por mi representada; en las cuales, como ya se adujo, la quejosa no argumenta en su escrito ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores y,

TERCERO, tal probanza no puede generar convicción en el dicho de la quejosa; toda vez que por disposición legal, reúne todas las características de ser técnica y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables; lo cual, en el caso que nos ocupa no obra en expediente documento público, diligencia, realizada u ordenada por esta Junta, o probanza alguna con la que pueda adminicularse la única prueba técnica que remite la promovente; por lo que una vez más queda claro que no se acreditan los supuestos hechos de que se queja la coalición recurrente.

Así mismo, es principio general de derecho, que quien afirma está obligado a probar, desprendiéndose en el presente caso, que la actora en ningún momento aporta elementos suficientes para acreditar los hechos que denuncia; por lo que esta Junta no puede tener convicción sobre los sucesos de trato.

Por otro lado, respecto a las disposiciones jurídicas que considera la actora en su escrito de queja, como supuestamente vulneradas por la coalición que represento, por los argumentos expuestos con anterioridad, es claro pues, que la Coalición Alianza por México no acredita dicha violación, pero además por las consideraciones que en lo subsecuente se argumenta.

En este sentido y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta tuviera algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse un gallardete que pende de un árbol en el que se muestra la imagen del C. Natalio Vásquez, no así una candidatura o promoción al voto para obtener un cargo público.

Además, en relación con lo dicho por el recurrente en cuanto a que '...la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS' a través de su candidato, el C. NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN, postulado al cargo de diputado federal por el distrito XI...no cumple con lo estipulado en el artículo 189, inciso d) y a), en virtud de, fijar su propaganda electoral en árboles y por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, impidiendo la visibilidad a los conductores de vehículos...' se debe decir que:

Por cuanto hace a la presunta violación a los incisos a) y d) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a la colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano, ya que de conformidad con las normas que en materia de propaganda nos rigen, de conformidad con el artículo 189, párrafo 1 del Código en la Materia, está permitido colgar la propaganda en el equipamiento urbano a saber:

#### 'Artículo 189

#### Se trascribe (...)'

Por otro lado, suponiendo sin conceder que lo dicho en relación con la colocación de la propaganda en los árboles fuera cierto, el

partido político denunciante no puede imputar dichos actos como violatorios a mi representada, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte de la coalición que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen, pues la misma fue colgada, no fijada.

Lo anterior, toda vez que la prohibición que argumenta la quejosa es referente a la 'fijación' de propaganda en equipamiento urbano o accidentes geográficos; siendo el fundamento de su queja el artículo 189 párrafo 1, inciso d) del código electoral. Sin embargo, no se actualiza violación alguna, puesto que los árboles, de conformidad con las leyes y códigos del Estado de México, no constituyen elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario ni accidente geográfico; y aún y cuando fueran parte de ello, la propaganda de la que se queja la coalición actora, como se manifestó se encuentra colgada y no fijada, siendo esto último lo que prohíbe el código de la materia.

Pero además, porque en el supuesto no concedido de que se le otorgara convicción a la prueba técnica remitida por la Alianza por México, esta fotografías reproducen la propaganda 'colgada', hecho que no está prohibido por código electoral, más aún, no se desprende de las mismas que se esté dañando a los árboles que sirven de soporte, ni impidiendo la visibilidad a conductores o peatones, además de que la actora no aporta argumentos en los que demuestre cómo, a su criterio, se impide la visibilidad de los sujetos de referencia.

Así, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

### OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta general Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto federal electoral atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mí representado con fecha 21 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

**TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando el sobreseimiento del presente asunto, o declarando infundado el escrito de queja que se contesta."

V.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: 1) Agregar al presente expediente el escrito de cuenta, y 2) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

**VI.** Mediante oficio número SJGE/1185/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

**VII.** Mediante oficio número JDE34/VS/371/07, signado por el C. Nicandro Pontón Pérez, Vocal Secretario de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas, misma que se reproduce en lo que interesa:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE/1185/2007, EMITIDO POR LA SECRETARIA **EJECUTIVA** DEL INSTITTUTO FEDERAL ELECTORAL. DERIVADO DE DILIGENCIAS **ORDENADAS** LAS **PRACTICADAS** ΕN EL **EXPEDIENTE** JGE/QAPM/JD34/MEX/363/2006.-----

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los vocales: Ejecutivo y Secretario de éste Órgano Electoral en cumplimiento al oficio anteriormente mencionado el día veintitrés de noviembre del año dos mil siete, siendo las doce horas con cincuenta minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Venustiano Carranza número 2006, esquina Rodolfo Soto, Colonia Morelos de esta ciudad de Toluca, México, procediendo a llevar a cabo la diligencia correspondiente, tomando fotografías del lugar donde supuestamente se encontraba la propaganda electoral a favor del Ciudadano Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal de Coalición por el Bien de Todos perteneciente al Distrito Electoral Federal 34, percatamos que no se encuentra ninguna propaganda electoral del Partido Político ó Coalición alguna. Por otra parte entrevistamos al C. Odón Pérez Miguel quien dijo se empleado del restaurante 'Caldos de Pollo el Palmar' el cual se presenta en fotografía y manifestándonos que él se percato de la existencia de la propaganda colocada en el poste de alumbrado público del exterior del citado restaurante a favor de dicha coalición. Pero que no recuerda cuanto tiempo estuvo colocada haciendo constar que estuvo colocada durante las elecciones pasadas del 2006.-----Acto seguido siendo las trece horas con quince minutos del mismo día de la fecha en que se actúa, nos constituimos al domicilio ubicado en Avenidas José María Pino Suárez número 201 esquina José María Morelos y Pavón de esta Ciudad de Toluca, México, lugar donde supuestamente se encontraba la propaganda electoral a favor del ciudadano Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal por la Coalición por el Bien de Todos perteneciente al Diputado Electoral Federal 34, en el momento de la diligencia nos percatamos que no existe dicha propaganda electoral del Partido Político ó Coalición alguna. Por otra parte, se procedió a entrevistar a la C. Lucia Romero Farias, quien atiende un negocio de pinturas y dijo no recordar si existió propaganda electoral de algún Partido Político o Coalición alguna. De la diligencia realizada se tomaron fotografías las cuales se adjuntan a la presente.----Posteriormente, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del mismo día de la fecha, nos constituimos al domicilio ubicado en Paseo Matlatzincas sin número esquina con privada de Felipe

Sánchez barrio de Zopilocalco de esta Ciudad de Toluca, México. Procediendo a llevar a cabo la diligencia correspondiente. tomando fotografías del lugar donde se presume había propaganda electoral a favor del Ciudadano Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal de la Coalición por el Bien de Todos perteneciente al Distrito Electoral Federal 34, en el momento de la diligencia nos percatamos que **no hay** propaganda electoral de Partido Político o Coalición alguna. Por lo que, se refiere a indagar mas datos sobre tales hechos vecinos del lugar no quisieron dar información al respecto motivo por el cual no se recabaron mas datos de la presente diligencia. Por lo que solo se adjuntan a la presente fotografías del lugar de los hechos.-----Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de noviembre del año en curso, nos constituimos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado Avenida Miguel Hidalgo Poniente 1015. Col. San Bernardino de esta Ciudad de Toluca, México, con la finalidad de continuar con el desahogo de las diligencias, recabando el testimonio de los hechos que nos ocupan de la C. Alma América Rivera Tavizón, quien tiene el cargo de Secretaria de Finanzas del Partido, quien se identifico con credencial para votar con número de clave RVTVAL64052215M200: guien manifestó haber conocimiento del caso ya que en su momento el representante de la Coalición por el Bien de Todos, Lic. Ray Antonio Reyes Rojas lo informo ante el Comité de su representada, haber recibido la petición por parte del Consejero Presidente del retiro de la propaganda que supuestamente se encontraba en lugares prohibidos; enterados de lo anterior procedieron al retiro inmediato de la propaganda, que se hubiese colocado en lugares prohibidos, situación que así lo expreso la persona interrogada."

VIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente, se pusieron a disposición de las partes las actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**IX.** A través de los oficios números SCG/556/2008 y SCG/557/2008, se comunicó a llos partidos que integraron las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", respectivamente, el acuerdo referido en el párrafo precedente, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentados por el representante de los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" y tuvo por fenecido el término concedido a la coalición denunciada, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

- 2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL **DERECHO PENAL"** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas. previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V. Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.
- 3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hacer valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La derivada del **artículo 15**, **párrafo 1**, **inciso e**) del Reglamento de la materia, en virtud de que el denunciado estima que la queja es frívola, ya que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad toda vez que no expone algún argumento tendiente a demostrar alguna violación a la normatividad electoral.
- b) La derivada del **artículo 15, párrafo 2, inciso a)** del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, en virtud de que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la Coalición "Alianza por México" no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que además obstruyen la visión de los peatones y conductora, constituyen hipótesis normativas prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, que el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas copias de impresiones fotográficas con imágenes que consignan la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición "Por el Bien de Todos" con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por la Coalición "Por el Bien de Todos".

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo b) del presente apartado, relativa a que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

#### "Artículo 15

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

*(…)* 

### Artículo 10

- **1.** La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- **VI.** Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

*(...)*"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó ocho impresiones fotográficas, las cuales, en concatenación con la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

### "Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes,

admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de las impresiones fotográficas, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se trascribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE **FACULTADES INVESTIGADORAS** TIENE Υ DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias

apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el

dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

### Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

**4.-** Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición "Alianza por México", la otrota Coalición "Por el Bien de Todos" fijó propaganda electoral alusiva al C. Natalio Vásquez Libien, entonces candidato a diputado de la coalición denunciada por el 34 distrito electoral en el Estado de México, en accidentes geográficos y en elementos del equipamiento urbano, obstruyendo además la visibilidad de los conductores, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la

sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

#### "ARTÍCULO 48

(...)

**9.** En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

*(...)* 

#### **ARTÍCULO 182**

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **4.** Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- 3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

#### **ARTÍCULO 184**

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

#### **ARTÍCULO 186**

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

#### **ARTÍCULO 187**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

**1.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

#### **ARTÍCULO 189**

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- **b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- **e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- **3.** Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- **2.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

. . .

### **ARTÍCULO 191**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

- A) Si la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" fijó propaganda electoral alusiva al C. Natalio Vásquez Libien, entonces candidato a diputado por el 34 distrito electoral en el Estado de México, en accidentes geográficos y en elementos del equipamiento urbano, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **B)** Si la presunta fijación de la propaganda en cuestión impidió la visión de los conductores, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento en cuestión.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del

presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a las copias de las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de cinco pendones alusivos al C. Natalio Vásquez Libiel, los cuales presuntamente se ubican en dos árboles y dos postes de alumbrado público, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la otrora Coalición "Alianza por México".

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, levantada por el Lic. Tomas Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE/1185/2007, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITTUTO FEDERAL ELECTORAL, DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS Y

PRACTICADAS EN EL EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD34/MEX/363/2006.----

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los vocales: Ejecutivo y Secretario de éste Órgano Electoral en cumplimiento al oficio anteriormente mencionado el día veintitrés de noviembre del año dos mil siete, siendo las doce horas con cincuenta minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Venustiano Carranza número 2006, esquina Rodolfo Soto, Colonia Morelos de esta ciudad de Toluca, México, procediendo a llevar a cabo la diligencia correspondiente, tomando fotografías del lugar donde supuestamente se encontraba la propaganda electoral a favor del Ciudadano Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal de Coalición por el Bien de Todos perteneciente al Distrito Electoral Federal 34, percatamos que no se encuentra ninguna propaganda electoral del Partido Político ó Coalición alguna. Por otra parte entrevistamos al C. Odón Pérez Miguel quien dijo se empleado del restaurante 'Caldos de Pollo el Palmar' el cual se presenta en fotografía y manifestándonos que él se percato de la existencia de la propaganda colocada en el poste de alumbrado público del exterior del citado restaurante a favor de dicha coalición. Pero que no recuerda cuanto tiempo estuvo colocada haciendo constar que estuvo colocada durante las elecciones pasadas del 2006.-----Acto seguido siendo las trece horas con quince minutos del mismo día de la fecha en que se actúa, nos constituimos al domicilio ubicado en Avenidas José María Pino Suárez número 201 esquina José María Morelos y Pavón de esta Ciudad de Toluca, México, lugar donde supuestamente se encontraba la propaganda electoral a favor del ciudadano Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal por la Coalición por el Bien de Todos perteneciente al Diputado Electoral Federal 34, en el momento de la diligencia nos percatamos que no existe dicha propaganda electoral del Partido Político ó Coalición alguna. Por otra parte, se procedió a entrevistar a la C. Lucia Romero Farias, guien atiende un negocio de pinturas y dijo no recordar si existió propaganda electoral de algún Partido Político o Coalición alguna. De la diligencia realizada se tomaron fotografías las cuales se adjuntan a la presente.-----

Posteriormente, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del mismo día de la fecha, nos constituimos al domicilio ubicado en Paseo Matlatzincas sin número esquina con privada de Felipe Sánchez barrio de Zopilocalco de esta Ciudad de Toluca, México. Procediendo a llevar a cabo la diligencia correspondiente. tomando fotografías del lugar donde se presume había propaganda electoral a favor del Ciudadano Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal de la Coalición por el Bien de Todos perteneciente al Distrito Electoral Federal 34, en el momento de la diligencia nos percatamos que no hay propaganda electoral de Partido Político o Coalición alguna. Por lo que, se refiere a indagar mas datos sobre tales hechos vecinos del lugar no quisieron dar información al respecto motivo por el cual no se recabaron mas datos de la presente diligencia. Por lo que solo se adjuntan a la presente fotografías del lugar de los hechos.-----Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de noviembre del año en curso, nos constituimos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado Avenida Miguel Hidalgo Poniente 1015, Col. San Bernardino de esta Ciudad de Toluca, México, con la finalidad de continuar con el desahogo de las diligencias, recabando el testimonio de los hechos que nos ocupan de la C. Alma América Rivera Tavizón, quien tiene el cargo de Secretaria de Finanzas del Partido, quien se identifico con credencial para votar con número de clave manifestó RVTVAL64052215M200; quien haber tenido conocimiento del caso va que en su momento el representante de la Coalición por el Bien de Todos, Lic. Ray Antonio Reyes Rojas lo informo ante el Comité de su representada, haber recibido la petición por parte del Consejero Presidente del retiro de la propaganda que supuestamente se encontraba en lugares prohibidos; enterados de lo anterior procedieron al retiro inmediato de la propaganda, que se hubiese colocado en lugares prohibidos, situación que así lo expreso la persona interrogada.-----Por lo que, no habiendo otro asunto que hacer constar se dio por

terminada la presente diligencia a las quince horas con veinte minutos, del día veintisiete de noviembre del dos mil siete, firmando al margen y alcance para la debida constancia legal."

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba colocada en las los árboles y postes del equipamiento urbano, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

No obstante lo anterior, el responsable de la diligencia hizo constar la declaración del C. Odón Pérez Miguel, quien sin precisar la fecha, refiere haber observado la propaganda electoral alusiva a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en el poste de alumbrado público ubicado en la Avenida Venustiano Carranza, esquina Rodolfo Soto, Colonia Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por el declarante, lo cierto es que el mismo no precisó con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se fijo la propaganda electoral de referencia; consecuentemente, la diligencia en cuestión no cumplió con los requisitos necesarios que generen certeza absoluta sobre la existencia de los mismos al conocer las características y rasgos distintivos de la presunta propaganda.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

"Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione 0 asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente 'que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia', siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyo en las avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena."

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que tal como ha sido expresado, la presunta constatación de la propaganda deviene de las declaraciones emitidas por el C. Odón Pérez Miguel, quien omitió precisar la fecha en que presuntamente observó la propaganda alusiva a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", así como sus características y rasgos distintivos.

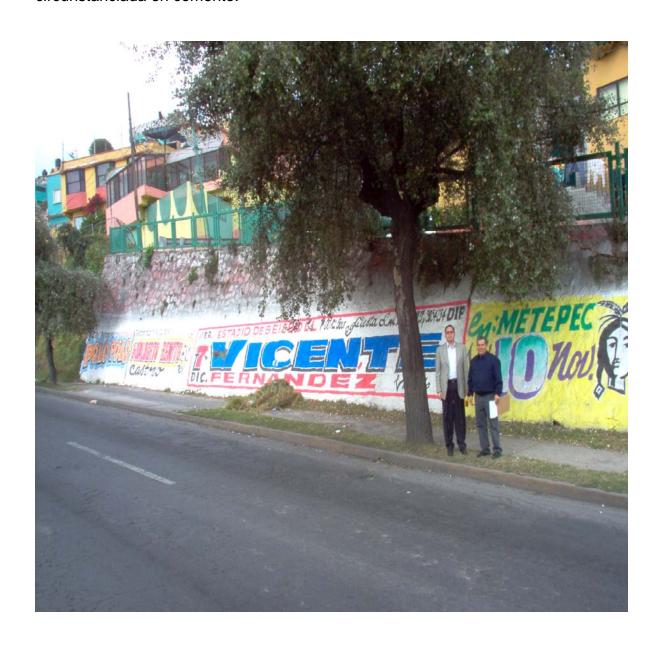
En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por los testigos entrevistados por la autoridad electoral desconcentrada, respecto de la presunta existencia de la propaganda denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta propaganda alusiva al C. Natalio Vásquez Libien, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En efecto, el desarrollo de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad electoral desconcentrada demuestran que el día veintitrés de noviembre de dos mil siete, la presunta propaganda alusiva al candidato a cargo de elección popular de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" no se encontraba fijada en el sitio que refirió el quejoso.

Al respecto, conviene reproducir las muestras fotográficas referidas en el acta circunstanciada en comento:





Como se observa, la presunta propaganda materia del actual procedimiento ya no se encontró en los árboles y postes de alumbrado señalados por la otrora Coalición "Alianza por México". En tales circunstancias, si bien las fotografías aportadas por la coalición denunciante constituyen un indicio de la existencia de la presunta propaganda, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de la misma no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún pendón de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en los árboles y mamparas

ubicados en distintos lugares dentro del 34 Distrito Electoral en el Estado de México, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS **PUNIENDI** DEL IUS **DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve а cabo su función, aungue coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su

proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda

acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a

las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto

denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "ius puniendi", se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "in dubio pro reo", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "in dubio pro reo" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda en accidentes geográficos y elementos del equipamiento urbano, ni la obstrucción de la visión de los conductores.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA CANTÚ

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.